

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**

**REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00393-00
DEMANDANTE: GRONCOL SAS
DEMADNADO: CNK CONSULTORES**

De entrada, se ha de negar el mandamiento de pago deprecado por GRONCOL SAS, contra CNK CONSULTORES, con base en las facturas de venta Nos. 541 y 4359, por las siguientes razones:

El documento denominado factura 541, tan solo es una cuenta de cobro, tal y como se advierte de su contenido, por lo que, de aquel no se puede desprender las obligaciones derivadas de la factura (artículo 774 Ordenamiento Procesal), además, la cuenta de cobro no es título valor y menos presta merito ejecutivo por sí solo.

Ahora, respecto la factura 4359, si bien se advierte que en la factura se indica que el cliente es CNK CONSULTORES, lo cierto es que del sello y fecha de recibido, es de la empresa WEWORK SAS., con nit. No. 900.989.399-2, empresa que no hace parte de la litis, pues, tal y como se advierte de las pretensiones y hechos, la entidad demandada es CNK CONSULTORES, con nit. No. 830.066.992-6.

En consecuencia, se ordena devolver las mentadas facturas, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edith Constanza Lozano Linares', written over a large, stylized circular flourish.

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

J.T

**El presente auto se notifica por estado electrónico el día 3 de agosto de
2020**

